

# DIPUTADOS ARGENTINA

“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

## PROYECTO DE RESOLUCIÓN

*La Honorable Cámara de Diputados de la Nación...*

### RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo Nacional, en los términos del Art. 100 inciso 11 de la Constitución Nacional, que la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES) a través de sus Unidades de Atención de Integral (UDAI) y distintas oficinas ponga a disposición, en un plazo de 48 horas y a simple solicitud a la correspondiente UDAI de los Intendentes y Jefes Comunales de la Provincia de Buenos Aires, la información sobre beneficiarios con domicilio en cada distrito, de prestaciones, planes o programas de ayuda de ANSES para poder planificar y ejecutar de manera eficiente y equitativa las distintas acciones en sus jurisdicciones durante la Emergencia Sanitaria por el coronavirus COVID-19.

Autores

BANFI, Karina

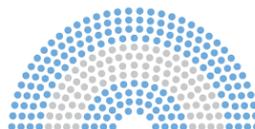
BAZZE, Miguel

FERNÁNDEZ, Carlos

MENDOZA, Josefina

SALVADOR, Sebastián

QUETGLAS, Fabio



# DIPUTADOS ARGENTINA

“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

## FUNDAMENTOS

*Señor presidente:*

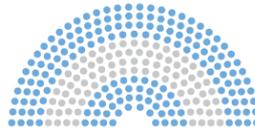
I.- En tiempos de crisis como el que estamos atravesando, en el marco de la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19, los recursos siempre suelen ser más escasos que las necesidades que debemos atender.

Para los gobiernos municipales de la Provincia de Buenos Aires contar con la información completa y actualizada de los programas y recursos que las jurisdicciones nacional y provincial despliegan sobre el territorio que ellos administran, se convierte en una cuestión esencial para poder atender de manera eficiente y desde sus limitaciones las demandas de la comunidad.

La ANSES cuenta con la información de los beneficiarios de la ayuda social que se brinda desde el Estado. Es más, ha utilizado esa información y la de otras agencias para determinar quiénes estarían en condiciones de percibir el recientemente creado Ingreso Familiar de Emergencia por el COVID-19. Es esta misma información la que estimamos debe ser compartida con los gobiernos locales para poder planificar y ejecutar la ayuda que pueda ser administrada desde los municipios, para de esa forma llegar a quienes necesitan de esta ayuda de manera eficiente y equitativa.

La gestión municipal se encuentra en la primera trinchera de la crisis. No atiende de manera virtual o remota, sino que enfrenta a diario reclamos de vecinos, con muy poca posibilidad de resolverlos dada la carencia de recursos propios para gestionar situaciones como la actual. Muchos de esos pocos recursos que administra, además, provienen de la solidaridad de sus comunidades, por lo que es doblemente importante que los mismo sean canalizados equitativamente.

II.- El presente proyecto está en un todo de acuerdo con lo establecido en los artículos 1, 14, 28, 31, 32 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Ley de Acceso a la Información Pública N° 27.275 y su decreto reglamentario.



## DIPUTADOS ARGENTINA

“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

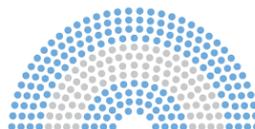
En ese sentido, en lo que respecta al interés legítimo, *“Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado.”*, en un todo de acuerdo con el artículo 4° de la Ley de Acceso a la Información Pública N° 27.275 y su decreto reglamentario.

Que en ese mismo espíritu, la CSJN reafirmó este criterio en "CIPPEC CI EN M° DESARROLLO SOCIAL - DTO. 1172/03 SI AMPARO LEY 16.986" del 26/03/14 en los siguientes términos: *"Que como puede advertirse, en materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo y jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente. En efecto, se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina y, en consecuencia, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud. (...) El otorgamiento de la información no puede depender de la acreditación de un interés legítimo en ésta ni de la exposición de los motivos por los que se la requiere".*

Para así decidir la CSJN tuvo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en el caso "CLAUDE REYES Y OTROS VS. CHILE" dejó asentado que la información pública "... debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal..." (Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 77).

III.- En lo que hace al tratamiento de los datos personales (de beneficiarios de prestaciones, planes o programas de ayuda de ANSES) que incumben a este proyecto, cabe destacar que todo ello encuentra fundamentos en el artículo 5°, inciso 2°, apartado "B" de la citada Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326; en cuanto a que no se requiere el consentimiento de sus titulares para su tramitación, por recabarse para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado.

En ese espíritu, vale referirse nuevamente al antecedente jurisprudencial de la CSJN "CIPPEC CI EN M° DESARROLLO SOCIAL - DTO. 1172/03 S/ AMPARO LEY 16.986" del 26/03/14 donde el Estado Nacional se negaba brindar información por entender que *“identificar a individuos en situación de vulnerabilidad social, constituiría una intromisión ilegítima en la vida privada de los beneficiarios de estos planes sociales que propiciaría*



## DIPUTADOS ARGENTINA

“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

*además su estigmatización al constituirse en un factor de discriminación. (...), el acceso público a esta información provocaría un daño superior al que ocasionaría la negativa a brindarla”.*

*Al respecto, la CSJN afirmó que “la solicitud efectuada por la actora se relaciona con información vinculada a cuestiones públicas -asignación de subsidios sociales- y que el acceso a estos datos posee un claro interés público en la medida que, como aquella expusiera, para realizar un exhaustivo control social sobre el modo en que los funcionarios competentes han asignado estos subsidios resulta necesario acceder al listado de los distintos beneficiarios y receptores de los planes sociales.*

*Asimismo, remarcó “Que es indiscutible entonces que una solicitud de esta naturaleza no busca indagar indiscretamente en la esfera privada que define el artículo 19 de la Constitución Nacional sobre la situación particular de las personas físicas que recibieron tales subsidios (Fallos: 306:1892) sino, antes bien, persigue un interés público de particular trascendencia: el obtener la información necesaria para poder controlar que la decisión de los funcionarios competentes al asignarlos, se ajuste exclusivamente a los criterios establecidos en los diversos programas de ayuda social que emplean fondos públicos a tal efecto.*

IV.- Que en virtud de los hechos descriptos y la normativa y jurisprudencia citada, resulta evidente la importancia del presente proyecto para hacer frente a la situación de emergencia que atraviesa nuestro país, como así también su armonía con el marco normativo vigente.

Por lo aquí expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento de este proyecto.

Autores

BANFI, Karina

BAZZE, Miguel

FERNÁNDEZ, Carlos

MENDOZA, Josefina

SALVADOR, Sebastián

QUETGLAS, Fabio